

DON CARLOS DE ESPAÑA,

de Couserans, de Cominges, y de Foix, Conde de España, Grande de España de primera clase, Gentil hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Gran Cruz de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, y de las Reales y Militares de san Fernando y san Hermenegildo, de la de san Luis de Francia, y de la de san Fernando de Nápoles, Caballero profeso de la orden Militar de Santiago, de la de san Juan de Jerusalem, y de la Real y Militar de la Legion de Honor, Condecorado con la Cruz de primera clase de Fidelidad Militar, y otras varias Cruces é Insignias de distincion y mérito concedidas por S. M., Académico de honor de la Real de nobles y bellas Artes de san Luis de la ciudad de Zaragoza, Sócio de número de la Real Aragonesa de amigos del Pais de la misma, Regidor perpetuo de la ciudad de Palma, capital del Reino é Islas de Mallorca, Teniente General de los Reales Ejércitos, Consejero Nato en el Real y Supremo de la Guerra, Comandante General de la Guardia Real de Infantería, Capitan General del Ejército y Principado de Cataluña, y Presidente de su Real Audiencia, &c, &c.

POR CUANTO hemos recibido una Real cédula del REY nuestro Señor, (que Dios guarde) su fecha en Madrid á treinta de octubre último, cuyo tenor es como sigue. = El REY. = Mi Capitan General, Regente y Audiencia de mi Principado de Cataluña, SABED: Que siendo tan propio de mi paternal amor á mis vasallos el dispensarles las gracias y alivios que permitan la equidad y la justicia, y habiendo debido á la Divina Providencia el importante beneficio y singular consuelo del feliz parto de la Reyna mi muy cara y amada Esposa, dando á luz una robusta Infanta; por decreto señalado de mi Real mano en veinte de este mes, he venido en conceder indulto general á todos los presos que se hallaren en las cárceles de Madrid y demas del Reyno y sean capaces de él; pero con la circunstancia de que no hayan de ser comprendidos en este indulto, los reos á quienes la gravedad de sus crímenes haga indignos de esta gracia, ni los de lesa Magestad Divina ó humana, de alevosía, de homicidio de Sacerdote, ni el delito de fabricar moneda falsa, el de incendiario, el de estraccion de cosas prohibidas del Reyno, el de blasfemia, el de sodomía, el de hurto calificado, el de cohecho, el de baratería, el de falsedad, el de resistencia á la Justicia, el de desafío, el de mala versacion de mi Real Hacienda. Y es mi voluntad que se comprendan en este indulto, los delitos cometidos antes de su publicacion, y no los posteriores, debiendo gozar de él los que estén presos en las cárceles y los rematados á presidios ó arsenales que no estuviesen remitidos ó en camino para sus destinos con tal que no hayan sido condenados por los delitos que quedan exceptuados. Así mismo usando de mi Real benignidad, vengo en conceder este indulto á los reos que están fugitivos, ausentes y rebeldes, señalándoles el término de tres meses á los que estuvieren dentro de España, y el de un año á los que se hallaren fuera de estos Reynos, para que puedan presentarse ante cualquiera Justicias, las cuales deberán dar cuenta á los Tribunales donde pendieren sus causas para que se proceda á la declaracion del indulto. Declaro que en los delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se conceda el indulto sin que preceda perdon suyo, y que en los que haya interés ó pena pecuniaria, tampoco se conceda sin que preceda la satisfaccion ó el perdon de la parte, que deberá valer para el interés ó pena correspondiente al fisco, y aun al denunciador. Y en consecuencia del citado mi Real decreto, por la presente remito y perdono á todas las personas en general que hasta el dia de la fecha de esta mi Real cédula se hallaren en ese mi Principado presos en las cárceles, ó dadas en fiado la ciudad, villa ó casa por cárcel, ó que fuesen reos fugitivos, ausentes ó rebeldes, con tal que se presenten ante

las Justicias dentro del término y segun va expresado en esta mi carta, todas y cualesquiera penas asi civiles como criminales en que por razon de sus crímenes y delitos hayan incurrido, y por lo que á Mi pertenece y en cualquiera manera pueda pertenecer y tocar, les hago gracia y merced, y quiero y es mi voluntad que por razon de los tales crímenes ó delitos que se hubieren cometido, exceptos los referidos, por cuyas razones estuvieren presos los reos ó se procediese contra ellos de oficio, no habiendo parte querrellosa, no se proceda mas contra los referidos, y en cuanto toca á los que estuvieren presos, y se procediere por acusacion á pedimento de parte, apartándose de la querrellosa, los remito y perdono todas las dichas penas asi civiles como criminales, y mando que de oficio no se pueda proceder contra ellos ahora ni en ningun tiempo por las dichas causas, con que por esto ni por ocasion de que se trata de dicho perdon ó apartamiento, se deje de hacer justicia á las partes. Y para que conste de cuales son los dichos presos ó delincuentes á quienes hago la referida gracia y remision y que son de los comprendidos en esta mi Real cédula, y hasta la fecha de ella, es mi voluntad y mando se dé á cada uno de los referidos fé y testimonio del que, el tal caso y delinciente es de los comprendidos en esta mi Real cédula, sin que por ellos se lleven derechos ni otra cosa alguna, con lo cual sean sueltos libremente. Lo que tendreis entendido para que lo cumplais y egecuteis y hagais egecutar y cumplir por lo tocante á ese mi Principado, dando para ello las ordenes y providencias que juzgueis convenientes. Fecha en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos treinta. = Yo el REY. = Por mandado del REY nuestro Señor. = José de Cafranga. = Y debiendo Nos celar que el espresado Real decreto é indulto general tenga su mas puntual cumplimiento y observancia: Por tanto conferida la materia en esta Real Audiencia y Sala del Crímen de la misma y siguiendo su conclusion ORDENAMOS y MANDAMOS á todos los Corregidores y sus Tenientes, Bayles, Alguaciles mayores, Sos-Bayles y todas y cualesquiera Justicias de este Principado y demas personas á quienes toca y pertenece y tocar y pertenecer puede en cualquier manera guarden, cumplan y egecuten y hagan guardar, cumplir y egecutar todo lo que se manda en el arriba inserto Real decreto de indulto general sin lo contravenir, ni permitir que se contravenga en cosa alguna. Y para que no se pueda alegar ignorancia y sea á todos notorio mandamos formar y publicar este Edicto por los parages públicos y acostumbrados de esta Capital y de las demas cabezas de Partido, Ciudades, Villas y Lugares de este Principado en la forma acostumbrada y de estilo. Dado en Barcelona á diez y nueve de noviembre de mil ochocientos treinta.

El Conde de España.

Visto.

D. José Victor de Oñate,

Regente.

Deogracias Sanchez,

Escribano de Cámara.

Lugar del Se^ñor.

Registrado en el Firm. et Obligat. 3^o fol. 145o.

Se ha publicado el presente Edicto por los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad con las formalidades de estilo á son del trompeta Miguel Serra, y leído por mí como Corredor Real de Pelje en veinte y dos de noviembre de mil ochocientos treinta.

Pablo Lletjós.

